

SALVADOR SOTO GUERRERO*

NORBERTO BOBBIO Y LA CIENCIA DEL DERECHO
COMO ANÁLISIS DEL LENGUAJE

A la memoria del jurista mexicano Lic. José María Cajica.

1. *Introducción.* En el año de 1974 cursaba la materia de filosofía del derecho en la entonces División de Estudios Superiores de la UNAM, y el doctor Luis Reynoso, quien la impartía, nos entregó, a mi admirado amigo el filósofo del derecho Raúl Hernández Vega y a mí, un ejemplar, a cada uno, de la obra de su autoría denominada *La teoría pura del derecho de Hans Kelsen*¹, para que —según nos dijo— la «criticáramos». Buscando material para cumplir el encargo, encontré un artículo de Bobbio denominado «Algunos argumentos contra el Derecho Natural»²; era la primera vez que leía algo de la obra del profesor italiano, y sus planteamientos tan claros, precisos y atractivos me fueron muy valiosos. En las frías madrugadas invernales de 1977 pude leer, en la biblioteca de la Universidad de Camerino, Italia, otros trabajos de Bobbio. A principios de 1978 tuve la oportunidad de reunirme con el profesor Bobbio en la Universidad de Bolonia (él asistía a un congreso); le manifesté mis inquietudes sobre el estudio de la metodología del derecho, pero como él en ese tiempo estaba dedicado a la filosofía y ciencia política, me recomendó con el inolvidable profesor de la Universidad de Milán Renato Treves.

2. La importancia que ha tenido y tiene en el área jurídica la obra de Norberto Bobbio en Italia y fuera de ella es indiscutible. El objeto de este

* Miembro del Departamento de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

¹ México, Edit. Dvc in altrvm, 1960, 59 pp.

² *Crítica del Derecho Natural* (trad. de ELÍAS DÍAZ), Madrid, 1966, Taurus, pp. 221-237.

trabajo es presentar unos cuantos datos sobre el intento que hizo el profesor de Turín de articular el problema de la ciencia jurídica sobre la base de los esquemas epistemológicos y metodológicos propuestos por el neopositivismo, a través del análisis del lenguaje y de la teoría formal del derecho³. El modo tan lógico, profundo y brillante de presentar sus propuestas explican el interés que ellas despertaron y el nacimiento de la escuela de Bobbio dentro de la filosofía jurídica italiana, además de otros muchos seguidores fuera de Italia.

3. *Norberto Bobbio y la ciencia jurídica.* Dice Bobbio⁴ que a comienzos de los años cincuenta se ocupó sobre todo de la naturaleza de la ciencia del derecho, viejo problema —agrega— más verbal que real, del que se han ocupado a menudo los juristas, quienes nunca han renunciado a la idea de que la obra del jurista es «científica». Se trataba de saber cómo se insertaba en el sistema cada vez más articulado de las ciencias «la ciencia» del derecho, o mejor dicho el derecho como ciencia. El problema había apasionado al profesor de la Universidad de Turín desde el comienzo de sus estudios; en efecto, uno de sus primeros escritos se titula *Ciencia y técnica del Derecho* (1934)⁵.

4. *El nuevo iluminismo.* En el año de 1948 Nicola Abbagnano publicó el artículo «Verso il nuovo illuminismo: John Dewey» que ha sido considerado el involuntario manifiesto de la corriente neoiluminista. Y aunque ya antes el propio Bobbio había hablado de un «nuevo y reformado racionalismo» y Ludovico Geymonat en 1945 había publicado una colección de ensayos que titulaba *Studi per un nuovo razionalismo*, el artículo de Abbagnano tenía características muy importantes: por un lado, ampliaba el movimiento incluyendo en él al instrumentalismo de Dewey, al existencialismo y al neopositivismo lógico; por el otro, recogía la expresión «nuovo illuminismo», que tenía atractiva resonancia por haber sido acuñada en 1924 por Piero Gobetti el fundador de la revista *Il Baretto*⁶.

³ Un panorama muy completo sobre la evolución de la ciencia jurídica y el neopositivismo, puede verse en la obra de VIRGILIO GIORGIANI, *Neopositivismo e scienza del diritto*, Roma, Fratelli Bocca Editori, 1956, 358 pp.

⁴ BOBBIO, NORBERTO, *Autobiografía* (trad. de ESTHER BENÍTEZ), Madrid, Taurus, 1998, pp. 156-157.

⁵ BOBBIO, NORBERTO, *Scienza e tecnica del diritto*, Turín, Istituto Giuridico della R. Università (Memorie dell'Istituto Giuridico, serie II, memoria XXIX), 1934, 51 pp.

⁶ RUIZ MIGUEL, ALFONSO, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 50. Este autor señala que el artículo de Abbagnano fue publicado en la *Rivista di Filosofia*, núm. 4, 1948, pp. 313-325.

5. Bobbio perteneció a este movimiento, aunque el neoiluminismo nunca llegó a ser considerado una escuela filosófica como tal. La unidad de esta corriente intelectual provenía de la oposición a la metafísica dogmática y al anticientifismo. Dos características principales pueden encontrarse en este movimiento: a) La consideración de la razón como instrumento de trabajo, como técnica, como método; la filosofía como metodología, entendida ésta como el estudio de formas de conocimiento, especialmente científico; b) La presunción de que tal uso de la razón debía cumplir un papel de humanización, un papel práctico de renovación cultural, político y social de la Italia de la época. En dos palabras, «se trataba de potenciar una filosofía como metodología para una sociedad más libre»⁷.

6. *El Centro de Estudios Metodológicos.* En 1946 Ludovico Geymonat había ya fundado el *Centro di Studi Metodologici* de Turín, mismo que estaba compuesto por estudiosos de distintas formaciones, filósofos como el propio Geymonat y Nicola Abbagnano, juristas como Bobbio y Bruno Leone, economistas como Ferdinando Di Fenizio y científicos como Eugenio Flora, Pietro Buzano, Prospero Nuvoli, Enrico Persico y Cesare Codegone. Sus integrantes tenían la ambición de saltar las tradicionales empalizadas que separan a la cultura científica de la cultura humanística. El Centro puede ser considerado como uno de los revitalizadores más significativos de la ciencia en Italia. Inmediatamente después de la guerra Bobbio se acercó, a través de su participación en el Centro, al neopositivismo y a la filosofía analítica anglosajona, que había dado vida al llamado «giro lingüístico del filosofar», según el cual tenía la virtud terapéutica de liberar a la filosofía de muchos falsos problemas⁸.

7. *Insatisfacción de los juristas y «duplicación» del saber.* Las inquietudes de Bobbio se encaminaban a buscar nuevas rutas para enfrentar el problema que le había apasionado: alcanzar para el jurista la figura del «científico», lo que hasta entonces no se había logrado. De aquí, afirmaba él, la preocupación, la insatisfacción y el complejo de inferioridad que ha llevado a los juristas a imaginar e intentar construir una ciencia del derecho, un saber jurídico, modelado sobre esquemas metodológicos de la ciencia «verdadera». Entonces, para responder a la pregunta sobre la científicidad de

⁷ *Idem*, pp. 52-53.

⁸ *Loc. cit.*, *supra* nota 4.

la ciencia jurídica⁹, no se podía hacer otra cosa que acudir a la concepción de ciencia que en el momento dominaba en la comunidad científica, y preguntarse si nuestra «ciencia» se acomodaba o no a los parámetros marcados por dicha concepción. Al constatarse que no había correspondencia entre la ciencia jurídica y el concepto oficial de ciencia, el jurista se empeñaba en construir un tipo de ciencia que respondiera puntualmente a los cánones metodológicos de la ciencia propiamente dicha. El resultado de este trabajo fue el fenómeno de la «duplicación» del conocimiento en la esfera de la experiencia jurídica, porque al lado de la «ciencia del derecho» considerada como no científica, se elaboraba otra forma de saber jurídico modelado sobre los esquemas metodológicos ideales de la ciencia verdadera y cierta, y entonces aparecía ahora sí la «verdadera ciencia del derecho», que cuando se confrontaba con la otra, aquélla no era más que «... la brutta copia o la caricatura...» de esta última. La «duplicación» el autor la ilustra con dos ejemplos en la teoría de la ciencia jurídica, propuestos respectivamente por la concepción racionalista del '600 y la positivista del '800¹⁰.

8. La insatisfacción sobre el método y sobre los resultados de la ciencia jurídica, se ven claramente expresados en el célebre discurso pronunciado en Berlín por Julius Hermann von Kirchmann el año de 1847¹¹. En su argumentación este autor arranca de las premisas formuladas por la concepción de la ciencia tradicional, es decir, del descubrimiento en la ciencia de las verdades necesarias, eternas e inmutables que le servían de fundamento. Actualmente tales condiciones de la ciencia han sido abandonadas; la misma ciencia las ha destruido¹². En esta nueva situación es necesario replantear el problema de la científicidad de la ciencia jurídica. Bobbio aconseja entonces aprovechar la concepción de ciencia que formula el positivis-

⁹ En general, BOBBIO utiliza la palabra italiana «giurisprudenza» con el significado de «scienza giuridica» (ciencia jurídica). Cf. BOBBIO, NORBERTO, voz «Scienza giuridica» en *Dizionario di filosofia*, Milán, Edizioni di Comunità, 1957, p. 604.

¹⁰ BOBBIO, NORBERTO, *Teoria della scienza giuridica*, Turín, Giappichelli, 1950, pp. 55-59.

¹¹ Hay traducción al español: *La jurisprudencia no es ciencia* (trad. de ANTONIO TRUYOL Y SERRA), 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961, 88 pp.

¹² Véanse entre otros, GEYMONAT, LUDOVICO, *El pensamiento científico* (trad. de Jost BABINI) 7a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1977, pp. 47, 52-60; NAGEL, ERNEST, *La estructura de la ciencia. Problemas de la lógica de la investigación* (trad. de NÉSTOR MÍGUES), 3a ed., Buenos Aires, Paidós, 1978, pp. 292 y ss. DEWEY, JOHN, *La reconstrucción de la filosofía* (trad. de AMANDO LÁZARO ROS), 4a. ed., Buenos Aires, Aguilar, 1970, p. 120; del mismo autor, *Lógica: teoría de la investigación* (trad. de EUGENIO IMAZ), México, Fondo de Cultura Económica, 1950, p. 36.

mo lógico, sustentada sobre dos tesis fundamentales: a) las proposiciones científicas no son verdaderas en el sentido que reproduzcan la verdad, ideal o de hecho, presupuesta; b) la científicidad del discurso consiste en el rigor del lenguaje¹³.

9. *Ciencia del derecho como análisis del lenguaje*. La primera manifestación considerable sobre el interés de un filósofo del derecho y jurista italiano por el análisis del lenguaje, fue la conferencia que dictó Norberto Bobbio en el Centro de Estudios Metodológicos de Turín en marzo del año de 1949, de la cual nace el ensayo *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*, publicado en 1950¹⁴. Como se menciona en su título, el tema a desarrollar es precisamente la ciencia del derecho como análisis del lenguaje. La temática de este escrito se relaciona estrechamente con otros de sus trabajos posteriores, como la *Teoria della scienza giuridica*, que contiene las lecciones que impartió en el curso de 1949-1950¹⁵; *Il rigore nella scienza giuridica*, ponencia presentada el año de 1952¹⁶, y la también ponencia de 1953 denominada *Sul ragionamento dei giuristi*¹⁷.

10. El fin declarado por Bobbio en estos trabajos era llamar la atención a los juristas sobre la concepción que de la ciencia había sido elaborada en el ámbito del positivismo lógico, y sobre la actualidad que tal concepción revestía para la ciencia del derecho. Además, Bobbio pretendía señalar las condiciones bajo las cuales la ciencia jurídica pudiera merecer fundamentalmente el nombre de ciencia. Sus planteamientos se encaminaron a descri-

¹³ BOBBIO, NORBERTO, «Scienza del diritto e analisi del linguaggio» en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, IV, núm. 2, 1950, p. 350. (Hay la excelente traducción al español de este y otros trabajos de Bobbio, realizada por ALFONSO RUIZ MIGUEL en: NORBERTO BOBBIO, *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid, Debate, 1990, 406 pp.).

¹⁴ Véase nota anterior.

¹⁵ *Op. cit. supra* nota 10.

¹⁶ *Atti del Congresso di Studi Metodologici*, organizado por el Centro di Studi Metodologici, Turín, 17-20 de diciembre de 1952 (Edit. Taylor, Torino, 1954, pp. 276-281). Hay traducción al español hecha por SALVADOR SOTO GUERRERO: «El rigor en la ciencia jurídica» en *Boletín del Departamento de Investigaciones Jurídicas*, Universidad de Guanajuato, núm. 6, abril-junio de 1982, pp. 51-57. Consideramos que esta ponencia contiene interesantes conceptos sobre el *rigor* que debe haber en la investigación jurídica, además de la importancia histórica que tiene para la ciencia del derecho el neopositivismo y la filosofía analítica.

¹⁷ Ponencia introductoria a la discusión sobre la prueba del derecho en un coloquio de lógica dedicado a la teoría de la prueba y desarrollado en Bruselas los días 28 y 29 de agosto de 1953. La versión original fue en francés. En italiano fue publicada en *Rivista di Diritto Civile*, I, núm. 1, 1955, pp. 3-13. Véase *op. cit.* nota 6, pp. 451 y 453.

bir el modo en que operan los juristas en el Estado moderno y de tal descripción desprender el carácter científico de su trabajo; en el desarrollo de sus ideas atendió fundamentalmente a los principios de una metodología descriptiva¹⁸. Al parecer, sobre el tema de la ciencia del derecho y análisis del lenguaje el único antecedente en Italia era la nota que Uberto Scarpelli¹⁹ había publicado en la *Rivista del Diritto Commerciale*, 1948; pero como señala este autor, su escrito consistía únicamente en algunas indicaciones para la aplicación del análisis del lenguaje a problemas jurídicos, pero sólo a título de ejemplo.

11. En «*Ciencia del derecho y análisis del lenguaje*» Bobbio considera que el positivismo lógico había formulado una más aceptable concepción moderna de ciencia, en la que las proposiciones científicas no son incondicionalmente verdaderas, en el sentido que reproducen por intuición (la idea) o a través de una operación experimental (el hecho) una presupuesta verdad, ideal o de hecho; son más bien las proposiciones rigurosas las que deben dar la pauta al criterio de científicidad. El acento —dice— ha pasado de la *verdad* al *rigor*, o mejor, la científicidad ha sido entendida en términos de rigor. Así pues, la científicidad de un discurso no consiste en la correspondencia de la enunciación con una realidad objetiva (la verdad) sino en el rigor de su lenguaje, afirmación ésta que suscitó uno de los debates más importantes de la época.

12. El lenguaje es riguroso cuando están dadas las reglas de *formación* de las proposiciones iniciales (todas las palabras de las proposiciones primitivas del sistema están definidas) y las reglas de *transformación* por las cuales se pasa de las proposiciones iniciales a las sucesivas. Una ciencia se presenta como un sistema cerrado y coherente de proposiciones definidas, esencialmente más riguroso que el lenguaje común. Cualquier tipo de estudios, tanto empíricos (la física) como formales (matemática), se reconocen como ciencias desde el momento en que sus proposiciones constituyen un sistema coherente de enunciados expresados en una lengua perfectamente comunicable intersubjetivamente.

13. No debemos concluir que la ciencia consista y se reduzca totalmente al lenguaje científico; lo importante es reconocer que esa forma más alta

¹⁸ Véase SCARPELLI, UBERTO, «La natura della metodología giuridica» en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, año XXXIII, 1956, Roma, pp. 249, 254-255.

¹⁹ *Filosofia analitica e giurisprudenza*, Milán, Casa Editrice Nuvoletti, 1953, ver nota 4 en la p. 17.

de conocimiento objetivo, o mejor, intersubjetivo, en que consiste la ciencia, se constituye cuando mi observación (que es un hecho perceptivo) viene expresada con signos (convencionales) tales que pueden ser comunicados con el menor número posible de malentendidos. La ciencia comienza con la formación del lenguaje riguroso, es decir, científico. Toda investigación que pretenda valer como ciencia consta de dos partes, que normalmente forman el sistema científico: una *constitutiva* —que la funda como ciencia empírica si la investigación se dirige a los hechos de la experiencia o como ciencia formal si la investigación se encamina al elemento formal del universo a investigar— la otra, llamada parte *crítica*, que consiste en la construcción de un lenguaje riguroso, sólo a través del cual el estudio adquiere el valor de ciencia; las dos partes están estrechamente conectadas y no son distinguibles más que en un análisis abstracto²⁰.

14. Pero, ¿y la ciencia del derecho puede incorporarse dentro de los parámetros de ciencia que ofrece el neopositivismo? Bobbio contesta que sí. En el caso de la ciencia jurídica su científicidad se la proporciona exclusivamente la parte *crítica*, pues en su parte esencial la ciencia del derecho es un análisis del lenguaje; de manera más precisa, del lenguaje en que se expresa el legislador. Respecto al discurso legislativo la ciencia del derecho se comporta como cualquier otra ciencia empírica o formal. Su finalidad es transformar el discurso legislativo en un discurso *riguroso*; únicamente sobre esta base se convierte en ciencia. Las operaciones que realiza la ciencia del derecho coinciden con las operaciones que llevan a cabo otras ciencias. Estas operaciones se reducen a esa actividad compleja en la que tradicionalmente se hace consistir la labor del jurista: la *interpretación de la ley*, el análisis del lenguaje del legislador. No hay ciencia del derecho fuera de la labor del jurista intérprete, quien precisamente en función de intérprete realiza el análisis lingüístico que lo lleva a construir el lenguaje riguroso esencial de todo estudio que pretenda tener validez científica²¹.

15. *Momentos fundamentales de la labor del jurista*. Las fases de desarrollo de la ciencia del derecho y en las cuales se refleja necesariamente la labor del jurista son tres: la primera consiste en la *purificación (purificazione)* del lenguaje legislativo, que de por sí no es necesariamente riguroso. Al tratar este argumento el autor hace algunas reflexiones sobre la importancia de las reglas que definen el uso de una palabra y sobre el origen verbal de muchas controversias entre los juristas; que el fin de la interpre-

²⁰ *Op. cit. supra* nota 13, pp. 350-352.

²¹ *Idem.* pp. 354-355.

tación es fijar reglas de uso sobre la *gramática* del lenguaje del legislador. Concluye sosteniendo que aun cuando en la teoría de la interpretación los juristas distinguen frecuentemente entre interpretación literal e interpretación lógica, o búsqueda de la *mens legis*, en todo caso siempre se permanece en un análisis lingüístico y no hay necesidad de salir fuera de la concepción de la ciencia del derecho como análisis del lenguaje.

16. Como el lenguaje del legislador no es necesariamente completo, la segunda tarea del jurista es completarlo lo más posible. Esta segunda fase de la ciencia del derecho es la que se denomina de la *integración (completamiento)* del lenguaje legislativo, se realiza recabando de las proposiciones dadas otras proposiciones, mediante ciertas reglas lógicas de transformación; con la obra de integración nos encontramos en el terreno de la interpretación extensiva. En fin, como el lenguaje del legislador no es necesariamente ordenado, el último momento es el de la *sistematización (ordenamiento)* del lenguaje jurídico; tiene por objeto la elaboración de una lengua coherente y unitaria, capaz de eliminar o reducir la incomprensión. En el ciclo de estas tres fases se desenvuelve y se agota la labor de estudio del jurista en el sentido tradicional de la palabra, por lo menos en los ordenamientos jurídicos basados en la monopolización del derecho por parte de la norma legislativa y en donde, por tanto, se distingue claramente la actividad del legislador de la del juez, así como la del jurista que interpreta las leyes de la del juez que las aplica al caso²².

17. *El objeto de la ciencia del derecho.* El jurista trabaja con reglas dadas en las que se expresan proposiciones normativas, llamadas así a causa de su validez ideal no real; su verdad es ideal no empírica, y consiste en la correspondencia con ciertos principios éticos aceptados como criterios regulativos de acciones en una determinada sociedad. La ciencia del derecho no es ciencia empírica porque no se preocupa de verificar a través de la experiencia la verdad de sus proposiciones (como lo hace la sociología), su objeto son reglas de comportamiento futuro y no representaciones de un acontecimiento producido. La ciencia del derecho tampoco es ciencia formal como la matemática y la lógica, porque su objeto no es la forma de cualquier posible discurso, su objeto es un determinado contenido de un determinado discurso: *el discurso del legislador o de las leyes*. Quizá sólo la teoría general del derecho pudiera asimilarse a una ciencia formal porque trabaja con la norma como tal: con la forma de cualquier contenido jurídico. Entonces, si el jurista trabaja con *reglas de comportamiento*, él puede

²² *Idem.*, pp. 355-362.

analizarlas desde dos puntos de vista: la regla en cuanto tal (forma) y por ello objeto de estudio de la teoría general (formal) del derecho; *lo regulado*, y entonces materia de la ciencia del derecho propiamente dicha²³.

18. *Algunos cambios a sus propuestas iniciales.* Las ideas presentadas en *Scienza del diritto e analisi del linguaggio* fueron confirmadas, aclaradas y parcialmente enmendadas en estudios sucesivos. En su obra *Teoria della scienza giuridica*, por ejemplo, parte ahora de la división dualista entre filosofía y ciencia, que se distinguen porque la primera representa una posición frente a la realidad (jurídica) y la segunda se agota en la posesión de la realidad (jurídica); ya no menciona la distinción entre parte crítica y parte constructiva de la ciencia; considera que la investigación que realiza el jurista es una investigación empírica, fundada en la experiencia, añadiendo que las proposiciones formuladas por el jurista, en cuanto que pertenecen a la esfera ideal del deber ser, no son empíricamente verificables, sin embargo no se puede excluir absolutamente para la investigación del jurista el recurso a la experiencia como fundamento último de sus aserciones normativas; la «cientificidad» de una ciencia no está en su empiricidad, o, por mejor decir, no está sólo en su empiricidad²⁴. En el ensayo sobre el razonamiento de los juristas, Bobbio analiza los procedimientos argumentativos que los juristas utilizan dentro de los sistemas jurídicos continentales, concluyendo que los juristas no tienen que argumentar si una determinada norma es justa o no, sino si es válida o no lo es. Los juicios de los juristas no son juicios de valor, son juicios de validez, y ésta debe ser probada bajo dos aspectos: el de la validez *formal* (¿ha sido creada la norma por una norma válida superior?) y el de la validez *material* (¿la prescripción contenida en la norma es lógicamente coherente con el sistema?); así

²³ *Ibídem*, p. 353. Sobre el problema de la naturaleza y de los límites de la teoría general del derecho surgió una polémica entre NORBERTO BOBBIO y FRANCESCO CARNELUTTI, la cual el primero la inició con el artículo denominado: «Francesco Carnelutti, teorico generale del diritto», originalmente publicado en *Giurisprudenza Italiana*, 1949, IV, CC. 113-127 (nosotros acudimos a la reimpresión hecha en *Studi sulla teoria generale del diritto*, Turín, Giappichelli, 1955, pp. 1-26). BOBBIO señala a CARNELUTTI que debe suprimir de su *Teoría general del derecho* la parte referente a la función del derecho por ser este un problema «filosófico o colindante con la filosofía», ya que implica una toma de posición ideológica y el jurista debe abstenerse de tal toma de posición. CARNELUTTI responde negando que sólo la forma constituya el objeto de estudio de la teoría general del derecho. Cf. CARNELUTTI FRANCESCO, *Teoría general del derecho* (trad. de FRANCISCO JAVIER OSSET), Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 3-9.

²⁴ *Op. cit. supra* nota 10, pp. 20, 158, 159 y 178.

pues, una norma tiene validez cuando se han contestado afirmativamente las dos preguntas planteadas²⁵.

19. *Sus críticos.* Los planteamientos hechos por Bobbio en estos escritos fueron blanco de críticas²⁶, algunas de ellas tan importantes como las de Enrico Opocher²⁷, quien señalaba que el fin supremo de la ciencia sigue siendo la verdad y ésta no puede ser producto de una convención. La convencionalidad de los instrumentos está reconocida precisamente para no alterar los resultados a los cuales tiende la ciencia. La ciencia no se agota o consume en su metodología, construyendo un ideal científico modelado sobre las ciencias formales. La doctrina neopositivista deja así sin contenido alguno el concepto de ciencia, y hace posible incluir cualquier investigación que desarrolle rigurosamente los principios implícitos en una proposición convencional inicial, identificándola en sustancia con la dogmática. Por otra parte —agrega Opocher²⁸— Bobbio defiende al positivismo jurídico a través del normativismo kelseniano, y aunque no quiere demostrar su validez absoluta, pero sí la adhesión de esta posición a la estructura de los ordenamientos jurídicos continentales, no demuestra que el positivismo kelseniano sea válido para delimitar el objeto de la ciencia del derecho en cualquier ordenamiento jurídico. En fin, las proposiciones normativas no pueden tener para el jurista el mismo valor que las proposiciones protocolarias para el científico, porque la científicidad de una investigación no sólo se apoya sobre el rigor sino también sobre la validez objetiva de las convenciones.

20. A los escritos de Bobbio se refirieron también directamente Luigi Caiani²⁹, quien venía a señalar, entre otras cosas, que las proposiciones científicas hacen previsiones para el futuro que no aparecen en las proposiciones jurisprudenciales, por otro lado, llenas de valoraciones, y que la

²⁵ GUASTINI, RICCARDO, «Norberto Bobbio: analisi del linguaggio e teoria formale del diritto (I) 1949-1960» en *Materiali per una storia della cultura giuridica, raccolti da GIOVANNI TARELLO*, vol. VIII, 1/1978, Bolonia, Il Mulino, 1978, pp. 303-305.

²⁶ En su trabajo *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, ALFONSO RUIZ MIGUEL hace un análisis minucioso de la evolución intelectual del profesor italiano y de las críticas dirigidas a sus tesis. La lectura de este libro es indispensable para entender la obra jurídica de BOBBIO. Véase *op. cit. supra* nota 6.

²⁷ «Positivismo logico e scienza giuridica» en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1951, pp. 141-142.

²⁸ *Idem.*, pp. 142, 144-145.

²⁹ «Formalismo ed empirismo nella scienza del diritto» en *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 1953, pp. 83-114. Véase a RUIZ MIGUEL, *op. cit. supra* nota 6, p. 166, especialmente la nota 84.

aplicación del neopositivismo habría debido conducir a Bobbio a defender la sociología jurídica como única ciencia del derecho. Grossi aseguró que la posición de Bobbio estaba viciada de un abstractismo lógico que llevaba a arrojar al mar, como un lastre que estorba a la ciencia, precisamente aquella tradición que es inherente a la estructura mental del jurista, sacrificando sobre el altar de una ciencia reducida a pura coherencia del lenguaje, la realidad viva e histórica de la obra del jurista. Cesarini-Sforza y Marchello se pronuncian favorables a las teorías metodológicas de Bobbio, viendo en ellas la posibilidad de renovar los estudios jurídicos³⁰.

21. *La respuesta.* Bobbio respondió a la crítica de Opoche en una ponencia presentada en el congreso de metodología celebrado en diciembre de 1952: «*Il rigore nella scienza giuridica*», el texto de la misma fue publicado hasta 1954. En la única nota que contiene la ponencia se citan los artículos de Opoche y Caiani, pero como dice Alfonso Ruiz Miguel³¹, de hecho Bobbio solamente respondía a Opoche porque el artículo de Caiani era posterior a la celebración del congreso. Bobbio aclaró que haber seguido ciertas tesis derivadas del positivismo lógico no implicaba acoger necesariamente la causa de éste con todas sus implicaciones filosóficas, algunas inaceptables, sino simplemente utilizar algunas consideraciones de las modernas corrientes metodológicas para comprender el carácter de la ciencia del derecho. El resto del artículo es una defensa de la idea que una investigación es científica cuando es rigurosa; esta ponencia contiene interesantes conceptos sobre el *rigor* que debe haber en toda investigación jurídica, además de la importancia histórica que tiene para la ciencia del derecho este trabajo.

22. *El balance.* Para Guastini³² el mérito de Bobbio de presentar la concepción del derecho como lenguaje, debe ser entendido de la siguiente forma: a) era la primera vez que explícitamente el derecho era presentado en Italia no como un mundo en sí, un campo autónomo de la experiencia u objeto de la particularísima experiencia normativa, sino en vez de lo anterior, como un discurso en sí diferente (como género) de otros discursos; b)

³⁰ Citados por SCARPELLI en *op. cit. supra* nota 19, pp. 26-27; GIUSEPPE GROSSO, «Problemi e visuali del romanista», en *Ius*, 1950, pp. 322-323; WIDAR CESARINI-SFORZA, «Osservazioni sulla scienza giuridica (a proposito di due libri recenti)» en *Rivista italiana per le scienze giuridiche*, 1950, pp. 28-48; GIUSEPPE MARCHELLO, «Su la scienza giuridica come analisi del linguaggio», en *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, 1952, pp. 85-93.

³¹ *Op. cit. supra* nota 6, p. 166, ver nota 85.

³² *Op. cit. supra* nota 25, pp. 301-302.

era la primera vez que las llamadas normas jurídicas eran presentadas, no ya como entes casi metafísicos constitutivos de un mundo separado, sino simplemente como fragmentos de un peculiar lenguaje; c) si se lleva hasta las últimas consecuencias, el planteamiento de Bobbio contenía una reducción implícita de una gran parte de la problemática de la teoría general del derecho y de la metajurisprudencia a problemática de la interpretación. Y desde este punto de vista, se puede decir que Bobbio ha abierto el camino a un más realista análisis de las operaciones que realizan los juristas. Salvatore Pugliatti³³ también entendió y sintió vivamente el esfuerzo realizado por Norberto Bobbio para relacionar los problemas de la ciencia jurídica con las modernas tendencias metodológicas, y así lo dejó expuesto en varios pasajes de sus escritos: «También la tarea de la ciencia jurídica, como la de cualquier otra ciencia, es la de elaborar un lenguaje científico riguroso y coherente; así que el sistema al cual llega la ciencia jurídica, es un sistema basado sobre la coherencia del lenguaje técnico, que tiende a destacarse del lenguaje común, reduciendo progresivamente la ambigüedad y la imprecisión de él».

23. *La Escuela*. En su *Autobiografía*³⁴ Bobbio señala que en los años cincuenta abandonó el filón de la investigación de la ciencia del derecho como análisis del lenguaje y el mismo profesor italiano reconoce que «...no había profundizado lo bastante, pero mi artículo fue considerado como el inicio de la llamada escuela turinesa de la ciencia del derecho, la cual ha tenido alumnos ilustres, mucho más capaces que el infraescrito de desarrollar la disciplina, y el primero de todos Uberto Scarpelli». María Ángeles Barrère Unzueta³⁵ afirma que hablar de la existencia de la «Escuela de Bobbio» en el ámbito de la filosofía del derecho en Italia no es únicamente cuestión de palabras. Hay dos razones para afirmar de su existencia, una de carácter subjetivo, que consiste en el reconocimiento expreso de los discípulos a la figura del maestro; la otra de naturaleza objetiva, referida a la adopción metodológica común de ciertos principios filosóficos inspirados en el neopositivismo y la filosofía analítica.

24. *Un rumbo a seguir*. Dice Barrère Unzueta que la escuela bobbiana con el transcurso del tiempo ha demostrado ser *elástica, vigorosa y potente*.

³³ «La giurisprudenza come scienza pratica» en *Grammatica e diritto*, Milán, Giuffrè, 1978, pp. 11 y 146.

³⁴ *Op. cit. supra* nota 4, p. 157.

³⁵ *La Escuela de Bobbio (reglas y normas en la filosofía jurídica italiana de inspiración analítica)*, pp. 268-269.

cialmente evolutiva. Lo primero porque ha logrado albergar y tolerar en su seno un semillero de heterogeneidades; lo segundo, porque a miembros tan relevantes como Scarpelli, Tarello, Gavazzi, Conte, Lazzaro, Losano, Ferrajoli, Pattaro, Gianformaggio, Guastini y Jori, le sigue ya una larga lista de jóvenes discípulos vinculados con las actividades de estos maestros. Tercero, el potencial evolutivo se ha demostrado al entender los miembros de la escuela que la filosofía jurídica no se alimenta de inercias, sino de respuestas puntuales a problemáticas teóricas igualmente puntuales y dependientes de coyunturas sociopolíticas y jurídicas diversas³⁶. En fin, para terminar, me parece oportuno repetir las palabras del ilustre jurista Uberto Scarpelli, las que —nos parece—, no obstante el medio siglo transcurrido, para orgullo de su Maestro, aún resuenan vigorosamente en el ambiente filosófico contemporáneo: «...la ricerca del Bobbio indica una direzione che ben merita di essere seguita...»³⁷.

³⁶ *Idem.*

³⁷ *Op. cit. supra* nota 19, p. 56 «... la búsqueda de Bobbio señala un rumbo que bien amerita ser seguido...»